JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
– SECCIÓN CUARTA-

Bogotá DC, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN:	110013337042 **2020 00051** 00
DEMANDANTE:	HUGO IVÁN BOLAÑOS DÍAZ
DEMANDADO:	UGPP

I. ASUNTO

Procede el despacho a decidir sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio propuesto por el Comité de Conciliación de la UGPP.

II. ANTECEDENTES

El señor HUGO IVÁN BOLAÑOS DÍAS, a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitó la nulidad de la Resolución No. RDO – 2018-03420 de 20 de septiembre de 2018 "*Por medio del cual se profirió liquidación oficial por mora en el pago de los aportes e inexactitud en las autoliquidaciones y pagos al Sistema de Seguridad Social Integral -SSSI- y se sanciona por inexactitud al señor HUGO IVÁN BOLAÑOS DÍAS*[1]*"* y de la Resolución No. RDC – 2019-02048 de 10 de octubre de 2019 a través del cual se desató el recurso de reconsideración interpuesto contra la prenotada liquidación oficial.

A título de restablecimiento del derecho solicitó se declare que no hay lugar al pago de aportes a la seguridad social y a la sanción determinada en los actos administrativos demandados.

El 24 de enero de 2022, el señor HUGO IVÁN BOLAÑOS DÍAZ identificado con cédula de ciudadanía No. 76.314.869 solicitó ante la UGPP mediante Radicado No. 202200000124162, conciliación contencioso-administrativa en materia tributaria prevista en el artículo 46 de la Ley 2155 de 2021 dentro del presente proceso y por los actos administrativos señalados.

[1] Esta resolución fue revocada parcialmente por la UGPP mediante Resolución No. RDO-2020-M-04241 de 05 de noviembre de 2020

Debido al acceso al beneficio de conciliación que tiene derecho el demandante y al cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 46 de la Ley 2155 de 2021 en concordancia con el artículo 1.6.4.2.4 del Decreto Reglamentario 1653 de 2021, la UGPP mediante Acta No. 179 de 28 de abril de 2022 aprobó la conciliación de las resoluciones demandadas, la cual fue notificada a la parte actora por correo electrónico el 06 de mayo de 2022.

Dentro del término previsto en el artículo 46 ibidem, la Unidad remitió al buzón electrónico del despacho el memorial denominado "TERMINACIÓN POR APROBACIÓN BENEFICIO TRIBUTARIO -HUGO IVÁN BOLAÑOS DÍAZ 11000133370422020005100"[2]. A su turno, la parte actora también allegó correo electrónico dirigido a este juzgado, coadyuvando a la solicitud de terminación del proceso en razón de la aplicación de la conciliación administrativa aludida[3].

III. ACUERDO CONCILIATORIO

El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la UGPP, mediante Acta No. 179 -Caso 103 de 28 de abril de 2022, aprobó la conciliación del proceso judicial No. 11001333704220200005100, en los términos que se señalan a continuación[4]:

VI. ASUNTO A CONCILIAR

INFORMACIÓN GENERAL DE LA CONCILIACIÓN	
Tipo de acto a conciliar	RESOLUCIÓN No. RDO-2020-M-04241 "Por la cual se revoca parcialmente la Liquidación Oficial No. RDO-2018-03420 del 20/09/2018
Subsistemas	Salud y pensión
Periodos	2015
Valor adeudado por concepto de aportes en discusión	$8.597.148
Valor sanción por omisión	-
Valor sanción por inexactitud	$4.628.489
Valor total de la obligación	**$13.225.637**
Conductas determinadas	MORA - INEXACTITUD
VALORES PAGADOS ANTES DE LA PUBLICACIÓN DE LA LEY 2155 DE 2021	
Valor pagado por concepto de aportes:	-
Valor pagado por concepto de sanción por omisión e inexactitud	-
VALOR TOTAL PAGADO HASTA EL 13 DE SEPTIEMBRE DE 2021	-
SALDOS POR PAGAR AL MOMENTO DE LA PUBLICACIÓN DE LA LEY 2155 DE 2021	
Por concepto de aportes	$8.597.148
Por concepto de sanción por omisión e inexactitud	$4.628.489
Por concepto de sanción por omisión e inexactitud actualizada	$4.703.008
Valor 20% por sanción por omisión e inexactitud actualizada	$940.601
VALORES PAGADOS EN VIGENCIA DE LA LEY 2155 DE 2021	
Valor pagado por concepto de aportes en discusión	$8.597.148

[2] Ver Expediente digital - 37. 2022-05-16 Solicitud terminación pdf
[3] Ver Expediente digital -38-2022-05-18 Coadyuda solicitud terminación
[4] ibídem

Valor pagado de intereses moratorios del subsistema de salud	$1.233.275
Valor pagado de intereses moratorios por los demás subsistemas	$9.178.800
Valor pagado por concepto de sanción por omisión e inexactitud actualizada	$940.601
VALOR TOTAL PAGADO EN VIGENCIA LEY 2155 DE 2021	**$19.949.824**
INFORMACIÓN DE LA CERTIFICACIÓN DE PAGO	
Certificación de pago No.	2022153000165013 DEL 22/04/2022
Conclusión certificación de pago expedida por la Subdirección de Cobranzas	a) El aportante efectuó el pago total de los aportes determinados en el Acto administrativo objeto de transacción, por valor de **$8.597.148** en vigencia la vigencia de la ley de beneficio tributario. b) El aportante efectuó pago total de los intereses moratorios por valor de **$10.412.075** que corresponden al **20%** de los intereses moratorios del subsistema de Salud y el **100%** de los intereses moratorios para los subsistemas Pensión, FSP en vigencia de la ley de beneficio tributario. c) El aportante, realizó el pago del 20% de la sanción, por valor de **$940.601** en vigencia de la ley de beneficio tributario. d) El aportante presenta pagos en exceso por aportes, en algunos de los periodos que fueron objeto de la investigación, por valor de **$352** en vigencia de la ley de beneficio tributario. e) En gracia de discusión si el Comité aprobara el beneficio tributario el aportante, se eximiría de pagar por concepto de sanción el valor de **$3.762.407**. f) En gracia de discusión si el Comité aprobara el beneficio tributario el aportante, se eximiría de pagar por concepto de intereses de mora el valor de **$4.847.525**

Revisadas las planillas de liquidación de aportes del aportante HUGO IVAN BOLAÑOS DIAZ, correspondiente al añ gravable 2015, teniendo en cuenta que su solicitud de conciliación fue presentada el 24/01/2022, se evidencia que cumpli con el requisito exigido en el numeral 5 del Artículo 46 de la Ley 2155 del 2021

VII. FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Una vez verificados los requisitos exigidos en el artículo 46 de la Ley 2155 de 2021, se estableció que el aportante **CUMPL** con los mismos para llevar a cabo la conciliación del proceso judicial No. 11001333704220200005100 que cursa en e JUZGADO 42 ADMINISTRATIVO SEC CUARTA ORAL BOGOTÁ, teniendo en cuenta que, dentro de la oportunidad lega establecida para el efecto, esto es, el 31 de marzo de 2022, acreditó el pago del 100% de los aportes determinados en l RESOLUCIÓN No. RDO-2020-M-04241 del 05/11/2020 "Por la cual se revoca parcialmente la Liquidación Oficial No.RDC 2018-03420 del 20/09/2018, el 100% de los intereses de mora por el subsistema de pensión, el 20% los intereses de mor por los demás subsistemas y el 20% de la sanción por omisión e inexactitud actualizada.

VIII. DECISIÓN

Por lo anterior, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial, decide **APROBAR LA CONCILIACIÓN** del proceso judicial N 11001333704220200005100 mediante el cual se presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad

restablecimiento del derecho contra la Resolución No. RDC-2019-02048 del 10/10/2019 que resuelve el Recurso de Reconsideración interpuesto contra la Liquidación Oficial No. RDO-2018-03420 del 20/09/2018 y presentar al Despacho Judicial esta acta con los siguientes valores a conciliar:

VALOR A CONCILIAR	Sanción por omisión e inexactitud	$3.762.407
	Intereses moratorios	$4.847.525
	Total	**$8.609.932**

Esta decisión debe ser notificada a la aportante **HUGO IVAN BOLAÑOS DIAZ con CC 76314869**, al correo electrónico **mundoceramicodelcauca@hotmail.com** [3], conforme con lo establecido en el artículo 566-1 del Estatuto Tributario modificado por el artículo 105 de la Ley 2010 de 2019.

Contra la presente decisión procede el recurso de reposición, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 8 del artículo 46 de la Ley 2155 de 2021, en concordancia con los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual podrá ser interpuesto dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente acto.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. REQUISITOS DE LA CONCILIACIÓN COMO BENEFICIO TRIBUTARIO DE LA LEY 2010 DE 2019

El artículo 46 de la Ley 2155 de 2021 otorga como beneficio la facultad de acogerse a conciliación judicial en aras de obtener reducción de los intereses, actualizaciones y sanciones respecto de las obligaciones tributarias discutidas en las liquidaciones oficiales, para lo cual la normativa exige el cumplimiento de los siguientes requisitos a fin de obtener formula conciliatoria:

i. Que la demanda se haya presentado antes del 30 de junio de 2021.

ii. Que la demanda haya sido admitida antes de la presentación de la solicitud de conciliación ante la Administración.

iii. Que no exista sentencia o decisión judicial en firme que le ponga fin al respectivo proceso judicial.

iv. Que el contribuyente adjunte prueba de pago de las obligaciones objeto de conciliación en la forma indicada en el inciso tercero del artículo 46 de la Ley 2155 de 2021.

v. Que se aporte prueba de pago de la liquidación privada del impuesto objeto de conciliación correspondiente al año gravable 2020 o 2021, siempre que hubiere lugar al pago del impuesto.

vi. Que la solicitud de conciliación sea presentada ante la UGPP hasta el 31 de marzo de 2022.

vii. Que el acta de la conciliación sea suscrita a más tardar el día 30 de abril de 2022 y presentarse por cualquiera de las partes para su aprobación ante el juez administrativo, dentro de los 10 días hábiles siguientes a su suscripción, demostrando el cumplimiento de los requisitos legales[5].

---

[5] Sobre los requisitos enlistados en el artículo 46 de la Ley 2155 de 2021, el artículo 1.6.4.2.4. del Decreto Reglamentario 1653 de 2021 ha precisado lo siguiente:

ARTÍCULO 1.6.4.2.4. Solicitud de conciliación contencioso administrativa tributaria, aduanera y cambiaría. Para efectos del trámite de la solicitud de conciliación contencioso administrativa tributaria, aduanera y cambiaria de que trata el artículo 46 de la Ley 2155 de 2021, los contribuyentes, agentes de retención y responsables de los impuestos nacionales, los usuarios aduaneros y del régimen cambiario, los deudores solidarios o garantes del

En esta misma disposición se estableció que en los eventos de demanda de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo pueden conciliar el valor de las sanciones, actualizaciones e intereses, incluso en asuntos que se encuentren en segunda instancia, siempre que no se trate de los intereses generados con ocasión a la determinación de los aportes del Sistema General de Pensiones, para lo cual los aportantes deberán acreditar el pago del 100% de los mismos o del cálculo actuarial cuando sea el caso.

El valor objeto de la conciliación se determinará así:

1. Por el ochenta (80 %) del valor total de las sanciones, intereses y actualización según el caso, cuando el proceso contra una liquidación oficial se encuentre en única o primera instancia ante un Juzgado Administrativo o Tribunal Administrativo, siempre y cuando el demandante pague el ciento por ciento (100 %) del impuesto en discusión y el veinte por ciento (20 %) del valor total de las sanciones, intereses y actualización.

---

obligado, deberán presentar a más tardar el treinta y uno (31) de marzo de 2022 ante el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN, el Comité Especial de Conciliación y Terminación por Mutuo Acuerdo de la Dirección de Gestión Operativa de Grandes Contribuyentes o el Comité Especial de Conciliación y Terminación por mutuo acuerdo de la dirección seccional respectiva, una solicitud por escrito con la siguiente información:

1. Nombre y Número de Identificación tributaria - NIT del contribuyente, agente de retención, responsable de impuestos nacionales, usuario aduanero o cambiario, los deudores solidarios o garantes del obligado y la calidad en que se actúa.
2. Identificación del proceso que se encuentra en curso ante la jurisdicción contencioso administrativa.
3. Identificación de los actos administrativos demandados, indicando el mayor impuesto discutido o el menor saldo a favor, según corresponda. En el caso de las sanciones dinerarias de carácter tributario, aduanero o cambiario se identificará el valor en discusión y su actualización, cuando esta proceda.
4. Indicación de los valores a conciliar.
5. A la solicitud se deben anexar los siguientes documentos:
5.1. Prueba del pago de la liquidación privada del impuesto o impuestos, o retenciones o autorretenciones en la fuente, objeto de conciliación;
5.2. Prueba del pago o de la solicitud de acuerdo de pago del ciento por ciento (100%) del impuesto o tributo aduanero en discusión y del veinte por ciento (20%) del valor total de las sanciones, intereses y actualización, cuando se trate de procesos contra una liquidación oficial en única o primera instancia ante Juzgado o Tribunal Administrativo;
5.3. Prueba del pago o de la solicitud de acuerdo de pago del ciento por ciento (100%) del impuesto o tributo aduanero en discusión y del treinta por ciento (30%) del valor total de las sanciones, intereses y actualización, cuando se trate de procesos contra una liquidación oficial tributaria o aduanera en segunda instancia ante el Tribunal Contencioso Administrativo o el Consejo de Estado;
5.4. Prueba del pago o de la solicitud de acuerdo de pago del cincuenta por ciento (50%) de la sanción y su actualización, cuando esta última proceda, cuando se trate de una resolución o actos administrativos que impongan sanción dineraria de carácter tributario, aduanero o cambiaría;
5.5. Prueba del pago o de la solicitud de acuerdo de pago del cincuenta por ciento (50%) de la sanción actualizada por compensación o devolución improcedente y del reintegro de las sumas devueltas y compensadas en exceso con sus respectivos intereses reducidos al cincuenta por ciento (50%).
5.6. Fotocopia del auto admisorio de la demanda;
5.7. Prueba del pago de la liquidación privada del impuesto o tributo objeto de conciliación correspondiente a los años gravables 2021 o 2022, siempre que hubiere lugar al pago del impuesto.

PARÁGRAFO 4. Cuando a la solicitud de conciliación se haya aportado petición de suscribir un acuerdo de pago, el área competente para resolver esta última petición deberá comunicar al Comité de Conciliación y Defensa Judicial, al Comité Especial de Conciliación y Terminación por Mutuo Acuerdo de la Dirección Operativa de Grandes Contribuyentes o al Comité Especial de Conciliación y Terminación por Mutuo Acuerdo, según el caso, la decisión sobre la petición de suscripción de un acuerdo de pago una vez surtida la totalidad del trámite en sede administrativa, el cual deberá agotarse en todo caso antes del treinta (30) de abril de 2022.

3. Cuando el acto demandado se trate de una resolución o acto administrativo mediante el cual se imponga sanción dineraria de carácter tributario, aduanero o cambiario, en las que no hubiere impuestos o tributos a discutir, la conciliación operará respecto del cincuenta por ciento (50%) de las sanciones actualizadas, para lo cual el obligado deberá pagar en los plazos y términos de esta ley, el cincuenta por ciento (50%) restante de la sanción actualizada.

4. En el caso de actos administrativos que impongan sanciones por concepto de devoluciones o compensaciones improcedentes, la conciliación operará respecto del cincuenta por ciento (50%) de las sanciones actualizadas, siempre y cuando el contribuyente pague el cincuenta por ciento (50%) restante de la sanción actualizada y reintegre las sumas devueltas o compensadas o imputadas en exceso y sus respectivos intereses en los plazos y términos de esta ley, intereses que se reducirán al cincuenta por ciento (50%).

Contra la decisión del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la UGPP procederá únicamente el recurso de reposición al tenor del artículo 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011. La sentencia o auto que apruebe la conciliación prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en los artículos 828 y 829 del Estatuto Tributario y hará tránsito a cosa juzgada.

Quienes decidan acogerse a la conciliación contencioso- administrativa que establece el artículo 46 de la Ley 2155 de 2021, podrán suscribir acuerdos de pago, los cuales no podrán exceder el término de doce (12) meses contados a partir de la suscripción del mismo. El acuerdo deberá contener las garantías que trata el artículo 814 del Estatuto Tributario. En caso de incumplirse el acuerdo de pago, la resolución de incumplimiento en firme prestará mérito ejecutivo por los saldos insolutos juntos con el ciento por ciento de las sanciones, actualizaciones e intereses causados.

4.2. VERIFICACIÓN DE LOS REQUISITOS EN EL CASO CONCRETO

4.2.1. Presentación de la demanda antes del 30 de junio de 2021|

El primer requisito **se cumple**, por cuanto la demanda fue presentada el 02 de marzo de 2020, según consta en acta de reparto[6].

[6] Ver Expediente digitalizado -01.2020-11-16 Expediente digitalizado pdf - (fol.3)

4.2.2. Que la demanda haya sido admitida antes de la presentación de la solicitud de conciliación ante la administración

También **se cumple** con el segundo requisito, pues la demanda fue admitida a través de auto admisorio de fecha 05 de febrero de 2021[7] y la solicitud fue presentada mediante Radicado No. 202200000124162 de fecha 24 de enero de 2022[8].

4.2.3. Que no exista sentencia o decisión judicial en firme que ponga fin al proceso

A la fecha no se ha proferido sentencia de primera instancia. Por lo tanto, **se cumple** con el tercer requisito exigido por la norma para aprobar el acuerdo conciliatorio.

4.2.4. Prueba del pago de las obligaciones objeto de conciliación en la forma indicada en el inciso tercero del artículo 46 de la Ley 2155 de 2021.

Conforme se indica en el Acta No. 179 – Caso 103 de 28 de abril de 2022 proferido por la UGPP, el demandante cumplió con las obligaciones crediticias para hacerse acreedor al beneficio, así:

INFORMACIÓN DE LA CERTIFICACIÓN DE PAGO

Certificación de pago No.	2022153000165013 DEL 22/04/2022
Conclusión certificación de pago expedida por la Subdirección de Cobranzas	a) El aportante efectuó el pago total de los aportes determinados en el Acto administrativo objeto de transacción, por valor de **$8.597.148** en vigencia la vigencia de la ley de beneficio tributario. b) El aportante efectuó pago total de los intereses moratorios por valor de **$10.412.075** que corresponden al **20%** de los intereses moratorios del subsistema de Salud y el **100%** de los intereses moratorios para los subsistemas Pensión, FSP en vigencia de la ley de beneficio tributario. c) El aportante, realizó el pago del 20% de la sanción, por valor de **$940.601** en vigencia de la ley de beneficio tributario. d) El aportante presenta pagos en exceso por aportes, en algunos de los periodos que fueron objeto de la investigación, por valor de **$352** en vigencia de la ley de beneficio tributario. e) En gracia de discusión si el Comité aprobara el beneficio tributario el aportante, se eximiría de pagar por concepto de sanción el valor de **$3.762.407**. f) En gracia de discusión si el Comité aprobara el beneficio tributario el aportante, se eximiría de pagar por concepto de intereses de mora el valor de **$4.847.525**

[7] Ver Expediente digitalizado – 08.2020-10-06 SUBSANACIÓN DE LA DEMANDA
[8] Según consta en el acta del Comité de Conciliación.

Igualmente, la parte demandante aportó en memorial de 21 de febrero de 2022, prueba de los pagos por concepto de aportes en seguridad social en salud y pensión y de la sanción reducida al 20%[9], de suerte que se entiende que este presupuesto **se cumple**.

4.2.5. Que la solicitud de conciliación sea presentada ante la UGPP hasta el 31 de marzo de 2022 y que la suscripción del acta de conciliación se realice a más tardar el 30 de abril de 2022.

Conforme con el Acta No. 179 – Caso 103 de 28 de abril de 2022 proferido por la UGPP y lo manifestado por el demandante en memorial de 22 de febrero de 2022, la solicitud de conciliación se presentó el 24 de enero de 2022 mediante Radicado No. 20220000012416, por lo que este requisito **SE CUMPLE,** teniendo en cuenta que se realizó con anterioridad al 31 de marzo de 2022. Concurrentemente, también se demostró que el acta fue suscrita antes del 30 de abril de 2022, como ya fue expuesto.

En este sentido, es claro que se acreditan los requisitos previstos por las normas aplicables para que la UGPP pueda acoger la propuesta conciliatoria del demandante, y por tanto debe aprobarse el acuerdo conciliatorio presentado por las partes.

Sin embargo, si bien el acto final a conciliar es la Resolución No. RDO-M-04241 de 5 de noviembre de 2020 a través de la cual se revocó parcialmente la Liquidación Oficial No. RDO-2018-03420 de 20 de septiembre de 2018, la cual fue proferida con posterioridad a la presentación de la demanda y por ello no se encuentra relacionada en el acápite de pretensiones, lo cierto es que aquella actuación forma parte de una secuencia o serie de actuaciones unidas y coherentes que conforman una totalidad como acto, pues la misma al modificar el acto liquidatorio, no puede considerarse independiente o autónoma de esta ni de la que resuelve el recurso de reconsideración contra esa liquidación oficial, por lo que este Juzgado, en atención a que las partes se acogieron a la conciliación establecida en el artículo 46 de la Ley 2155 de 2021 y se dio cumplimiento a la totalidad de los requisitos previstos en dicha disposición, entre ellos, el pago total de las obligaciones y de las sanciones, intereses y actualizaciones reducidas al 20%, integrará a este proceso la Resolución Revocatoria No. RDO-M-04241 de 5 de noviembre de 2020 para

[9] Ver Expediente digitalizado- 34. 2022-02-21 Solicitud suspensión proceso (fols. 6-11)

darles los efectos de la conciliación o transacción judicial y por ende, la terminación del proceso adelantado ante esta instancia.

En consecuencia, el Juzgado Cuarenta y Dos (42) Administrativo de Bogotá-Sección Cuarta,

RESUELVE:

PRIMERO- **APROBAR** el acuerdo conciliatorio suscrito entre el señor HUGO IVÁN BOLAÑOS DÍAZ y la UAE. DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES – UGPP, con relación a las Resoluciones Nos. RDO – 2018-03420 de 20 de septiembre de 2018, por la cual se expidió liquidación oficial contra el actor, RDC – 2019-02048 de 10 de octubre de 2019 a través de la cual decidió el recurso de reconsideración contra el acto liquidatorio y RDO-M-04241 de 5 de noviembre de 2020 a través de la cual se revocó parcialmente la Liquidación Oficial No. RDO-2018-03420 de 20 de septiembre de 2018, contenidos en el Acta No. 179 caso No. 103 de 28 de abril de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Como consecuencia de lo anterior, se **DECLARA TERMINADO EL PROCESO**, de acuerdo con los argumentos expuestos en la parte motiva de la providencia.

TERCERO.- Ejecutoriada la presente decisión, **ARCHÍVESE** el expediente previo las anotaciones de rigor.

CUARTO.- Teniendo en cuenta que actualmente la administración de justicia viene ejerciendo sus funciones de manera remota y a través de medios digitales, se adoptan las siguientes medidas:

Todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso, debe ser enviada **únicamente** por los canales virtuales. Para este efecto se ha dispuesto el buzón de correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .**

Es indispensable escribir en el espacio "ASUNTO" de los mensajes virtuales los 23 dígitos del proceso, pues sin esta identificación no será posible darle trámite.

Las partes deben enviar todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso no sólo al Despacho, también a las demás partes mediante los correos electrónicos que se informan:

notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
eciro@ugpp.gov.co
acaceresa@ugpp.gov.co
francisco_jgv@hotmail.com
mundoceramicodelcauca@hotmail.com

Toda actuación en el proceso se comunicará mediante estos correos, que para los apoderados deben corresponder a los registrados en el sistema SIRNA.

La atención al público se prestará preferentemente a través de la ventanilla virtual del Despacho de lunes a viernes entre las 8:00 a.m. y las 12:00 m. haciendo uso de la plataforma Microsoft Teams.

Para acceder a la plataforma virtual debe dirigirse a la página de la Rama Judicial en el micrositio del Juzgado haciendo clic aquí [10]. Allí encontrará las instrucciones y enlace de la reunión. Recuerde que será atendido por sistema de turnos.

La atención telefónica para la atención al público debe limitarse a casos excepcionales, y será prestada a través del número celular 3134895346 a lo largo de la jornada laboral, de lunes a viernes entre las 8:00 am y la 1:00 pm y las 2:00 pm y 5:00 pm.

En cualquier caso, se continuará prestando atención presencial previo agendamiento de cita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO
JUEZ

Firmado Por:

[10] https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-42-administrativo-de-oralidad-del-circuito-judicial-de-bogota/contactenos

Ana Elsa Agudelo Arevalo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 042 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4543bdc1b537ee5b9de28b80e1fae43a4b6921c6714814f2d8b4a9b28e61c1bc**
Documento generado en 26/05/2022 08:41:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica